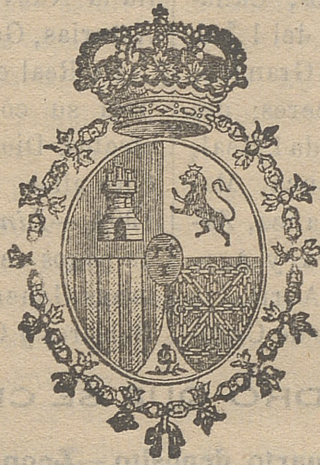


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 18 de Enero de 1904)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la construccion y explotacion por noventa y nueve años, sin subvencion del Estado, de un ferrocarril de vía ancha normal que, partiendo de Villalpando, en el de Medina del Campo á Benavente, y pasando por los términos municipales de Valderas y Valencia de Don Juan, termine en Palanquinos.

Art. 2.º Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y el concesionario tendrá

derecho á ocupar los terrenos de dominio público y disfrutará de las demás ventajas y exenciones que las Leyes conceden á los de su clase; sujetándose al proyecto presentado en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con las modificaciones que por el mismo Centro puedan introducirse.

Art. 3.º Las obras deberán comenzar á los seis meses de otorgada la concesion y quedar terminadas á los cuatro años, á contar de la fecha en que se dé principio á las obras referidas.

Art. 4.º Esta concesion se otorgará con arreglo á las prescripciones de la Ley general de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, incluso el Reglamento de Ferrocarriles y Ley Arancelaria de 1896, sobre importacion de material.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Alledesalazar*.

(Gaceta del 16 de Enero de 1904.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al convertir el Real decreto de 21 de Octubre de 1901, en su art. 4.º, el turno reglamentario de traslacion por premio en riguroso turno de antigüedad, limitó el derecho de los aspirantes, excluyendo á los Notarios que no fueran excedentes, y prohibiendo el ascenso á las Notarías vacantes de primera y segunda categoría á los que hubiesen cumplido la edad de cincuenta y cinco y sesenta años, respectivamente, fijando también este último límite para el turno de concurso en los términos que expresa el art. 5.º del mismo Real decreto.

Todas estas limitaciones, que han sido objeto de reiteradas reclamaciones y protestas, afectando á un turno de provision de Notarías que ha venido á sustituir al de traslacion para premiar servicios, no tiene sólida justificacion; pues la excelencia es una cualidad puramente accidental y externa, que antes ha servido para ampliar que para restringir los concursos á Notarías vacantes; y por lo que hace á la edad, con los años aumentan los servicios, los cuales, aun no siendo extraordinarios, cuando se prestan por largo espacio de tiempo sin nota desfavorable, constituyen por sí solos un mérito evidente que reclama proporcionada recompensa.

Fundándose en la supresion del expresado turno de traslacion por premio, se ha pretendido también por algunos Notarios que se aclare y suavice, mediante condiciones equitativas, la disposicion primera transitoria del Real decreto de 26 de Febrero último, que impide de modo absoluto á los Notarios que adquieran las nuevas categorías que el Decreto establece el concurrir con los que anteriormente las tenían ya adquiridas.

Abona, en efecto, la indicada pretension, no sólo lo reducido de los turnos de provision de Notarías, sino la jurisprudencia establecida para casos análogos, recientemente confirmada por el Real decreto de 26 de Noviembre último, donde se consagra el principio de estimar consolidadas, mediante el transcurso del tiempo, las mejoras de categoría que, por virtud del mismo Real decreto, adquieran los Registradores de la propiedad.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Notarios, sean ó no excedentes, podrán solicitar y obtener las Notarías vacantes que se anuncien como comprendidas en el turno de antigüedad establecido en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, y, reuniendo las demás circuns-

tancias reglamentarias, podrán ascender á las vacantes de primera ó segunda categoría, aunque hayan cumplido la edad de cincuenta y cinco y sesenta años respectivamente.

2.º Podrán también dichos funcionarios solicitar y obtener las Notarías que se anuncien en el turno segundo, conforme á los arts. 35 del Reglamento notarial y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, aunque hayan cumplido la edad de sesenta años.

3.º Los Notarios actuales que hubieren adquirido las nuevas categorías establecidas en el artículo 3.º del Real decreto de 26 de Febrero último, no podrán utilizarlas en el turno á que se refiere el artículo anterior, en concurrencia con otros Notarios que las hubieren adquirido con anterioridad, á menos que aquellos llevasen cuatro, ocho ó doce años respectivamente en el disfrute de las antiguas categorías de segunda, tercera ó cuarta clase.

4.º Lo dispuesto en los artículos anteriores sólo será aplicable en los concursos á las Notarías vacantes cuya provision se anuncie con posterioridad á la publicación de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1904.—*Sánchez de Toca*.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 14 de Enero de 1904.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la distribución de caballos sementales del Estado en paradas provisionales para la próxima temporada de cubrición que comprende el estado siguiente, quedando facultado el General Jefe de la Sección de Caballería de este Ministerio para alterar la situación de las paradas y el número de sementales de cada una, en caso de resultar deficiencias en los locales, ocurrir enfermedades ó sobrevenir asuntos de servicio que lo hagan así conveniente.

La fecha de apertura de las paradas será la siguiente: del 1.º al 15 de Febrero, las de la provincia de Cadiz; del 15 al 29 de

Febrero, las de Baleares, Canarias, Sevilla y Córdoba, del 1.º al 15 de Marzo, Málaga, Granada, Murcia, Badajoz y Cáceres; del 15 al 31 de Marzo, Ciudad Real, Albacete, Toledo, Cuenca, Madrid, Valladolid, Salamanca, Zamora, Logroño, Navarra y Aragón; y del 1.º al 15 de Abril, las del resto de las regiones de Casti-

lla la Nueva, Castilla la Vieja, Asturias, Galicia y Cataluña.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero 1904.—*Linares*.—Sr. Ordenador de pagos de Guerra.—Sres. Capitanes Generales de las regiones, Baleares y Canarias.

CUADRO QUE SE CITA.

Cuarto depósito.—Leon.

Cuenta con 88 caballos sementales, de los que deducido 1, que se destina á la yeguada militar, quedan 87 para el servicio general de las paradas, que se distribuyen en la forma siguiente:

Grupos.....	Puntos en que se sitúan las paradas		Dotacion				OBSERVACIONES	
	PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos.....	Sargentos.....	Cabos.....	Soldados.....		
1.º	Leon.....	Leon.....	4	1	»	3		
	Idem.....	Ponferrada.....	2	»	1	1		
	Lugo.....	Rábade.....	2	»	1	1		
	Oviedo.....	Campomanes.....	3	»	1	2		
	Idem.....	Gijon.....	2	»	1	1		
	Idem.....	Teverga.....	2	»	1	1		
	Idem.....	Grado.....	2	»	1	1		
	Idem.....	Aller.....	2	»	1	1		
	Idem.....	Nava.....	2	»	1	1		
	Orense.....	Ginzo de Limia.....	2	»	1	1		
	Idem.....	Puebla de Trives.....	2	»	1	1		
	Coruña.....	Ortigueira.....	2	»	1	1		
	2.º	Leon.....	Sahagun.....	2	»	1	1	
		Valladolid.....	Valladolid.....	4	1	»	3	
Idem.....		Rioseco.....	5	1	»	4		
Palencia.....		Villada.....	2	»	1	1	Este depósito	
Idem.....		Aguilar de Campoó.....	3	»	1	2	necesita 47	
Idem.....		Palencia.....	2	»	1	1	soldados des-	
Idem.....		Carrion de los Condes.....	2	»	1	1	montados,	
Idem.....		Cervera del Pisuerga.....	2	»	1	1	que le faci-	
Santander.....		Molledo Portolín.....	2	»	1	1	litarán los	
Idem.....		Reinosa.....	2	»	1	1	Cuerpos que	
3.º	Idem.....	Cervera.....	2	»	1	1	se designen.	
	Idem.....	Vada (Vega de Liébano).....	2	»	1	1		
	Leon.....	La Bañeza.....	2	»	1	1		
	Salamanca.....	Salamanca.....	3	1	»	2		
	Idem.....	Vitigudino.....	3	»	1	2		
	Idem.....	Alba de Tormes.....	2	»	1	1		
	Idem.....	Villavieja.....	2	»	1	1		
	Idem.....	Tamames.....	2	»	1	1		
	Zamora.....	Zamora.....	2	»	1	1		
	Idem.....	Benavente.....	3	1	»	2		
	Segovia.....	Villacastin.....	2	»	1	1		
	Idem.....	El Espinar.....	2	»	1	1		
	Avila.....	Avila.....	2	»	1	1		
	Idem.....	Villafranca.....	2	»	1	1		
Idem.....	Piedralaves.....	3	»	1	2			
	TOTALES.....		87	5	32	50		

Las anteriores paradas, divididas en los tres grupos que se detallan, serán revistadas por sus respectivos Capitanes auxiliados por los Oficiales agregados al Depósito, y éstos residenciados por los Jefes en la forma dispuesta para el primero.

(Gaceta del 15 de Enero de 1904.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Ratificado y canjeadas las ratificaciones del convenio entre España y Francia, sobre circulación de carruajes y caballerías en la frontera de ambos países, el día 9 de Octubre último, procederá adoptar las medidas

convenientes, á fin de que lo pactado pueda entrar en vigor sin dificultades, cuando los Gobiernos español y francés lo determinen.

Dados los términos del Convenio, la reglamentación fiscal que en adelante habrá de aplicarse á las importaciones temporales de carruajes y caballerías, pertenecientes á particulares y de alquiler,

deberá quedar redactada en la forma siguiente:

Para la importación temporal de carruajes y caballos pertenecientes á particulares, el plazo será de un año, pudiendo entrar y salir durante dicho término, cuantas veces les convenga; pero con la obligación de presentar los pases al refrendo de la Aduana, que anotará en cada viaje el paso de los carruajes y caballerías que hayan salido ó entrado. Las salidas podrán verificarse por Aduana distinta de la de entrada. Las importaciones temporales de carruajes y caballerías de alquiler y de Empresas de transporte, se verificarán en las mismas condiciones, pero el plazo para la validez del pase será de cuarenta días. Los pases podrán cancelarse total ó parcialmente, según que los carruajes y caballerías que comprendan se exporten en totalidad ó en parte, debiendo entenderse modificados en el sentido que se cita las formalidades 1.ª 2.ª y 6.ª del artículo 141 de las Ordenanzas vigentes.

Para la exportación temporal de los carruajes y caballerías de uso particular, podrá obtenerse de la Aduana un pase para salir y entrar por la frontera cuantas veces sea necesario, durante el plazo de un año, cuidando de refrendarlo en el puesto de Carabineros por donde salgan ó regresen, cada vez que lo verifiquen. Las exportaciones temporales de carruajes y caballerías de alquiler y de las diligencias españolas podrán realizarse en las mismas condiciones, pero el plazo para la validez del pase será de cuarenta días; debiendo entenderse modificado también en este sentido el art. 152 de las Ordenanzas de Aduanas.

Lo estipulado en este Convenio modifica de un modo esencial, tanto la forma de los documentos con que hasta ahora se autorizan las importaciones y exportaciones temporales de carruajes y caballerías de alquiler y de particulares, como los precios que los aludidos documentos tienen señalados en las tarifas vigentes.

Así, pues, por los términos del Convenio y para simplificar la autorización de otras importaciones y exportaciones temporales, precisa anular los pases timbrados de las series A, núm. 3; B, números 7, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; y C, núm. 3; dando cuenta de ello á la Dirección general del



Timbre, á los efectos oportunos; así como de que deberán imprimirse en su lugar los documentos siguientes: pases de la serie *B*, números 20 y 23, para la entrada y salida, respectivamente, de los carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, con arreglo al Convenio, según modelo adjunto, haciéndose constar en el primero, que la importación se verifica previa garantía de los correspondientes derechos arancelarios, y que el interesado queda obligado á presentar el pase en la Aduana á la salida definitiva para la cancelación de la fianza, dando lugar el extravío del documento al pago de los derechos. En el segundo se hará constar también que su extravío implica la pérdida de la nacionalidad de los carruajes y caballerías que comprenda.

Estos modelos deben imprimirse en español y en francés, según el Convenio, y su precio, con arreglo también á éste, será de 75 céntimos de peseta para el primero, debiendo señalarse el de 25 céntimos para el segundo.

Siendo, además, conveniente utilizar un mismo documento para los animales adiestrados, teatros portátiles y efectos para espectáculos públicos; otro para los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos; y otro para los efectos pertenecientes á particulares que puedan verificar distintas entradas y salidas por la frontera durante la validez del documento, tales como velocípedos, escopetas de caza, motocicletas, etc., deben imprimirse los modelos siguientes:

Para los animales adiestrados y efectos para espectáculos públicos, á la entrada, el modelo serie *A*, núm. 3 adjunto, con las consiguientes variaciones, y precio de 5 pesetas; á la salida, el modelo serie *B*, núm. 7, también con las modificaciones en el mismo anotadas, y precio de 2 pesetas, que es el actual, y que conviene mantener por referirse el pase á una sola importación ó exportación temporal, durante los seis meses de su validez.

Para los aperos antes citados, á la entrada, el modelo *B*, número 21, con el precio de 75 céntimos de peseta, pues no sería justo recargar al labrador con un precio superior al documento que utilizará el particular según el convenio; y á la salida, el modelo serie *B*, núm. 24, y con

precio de 25 céntimos, por estar indicado que los súbditos españoles encuentren las necesarias facilidades y ventajas en relación con los extranjeros; tanto más, cuanto que tendrán que adquirir en Francia un nuevo documento.

Y, por fin, para los velocípedos, escopetas de caza, y demás análogos que puedan concederse en régimen especial: á la entrada, el modelo serie *B*, núm. 22 adjunto, y precio de 75 céntimos de peseta; y á la salida, el modelo serie *B*, núm. 25, con precio de 25 céntimos de peseta, por iguales razones á las antes apuntadas.

De esta manera se ponen en armonía completa esta distinta documentación, no se varía el orden numérico seguido en el apéndice núm. 22 de las Ordenanzas de Aduanas, y queda suprimido el modelo serie *C*, número 3, que se utiliza actualmente para la generalidad de las exportaciones temporales de carruajes y caballerías del país.

Es preciso también imprimir recibos talonarios para toda clase de pagos que en las Aduanas fronterizas hayan de hacerse, en consonancia con lo dispuesto en el art. 12 del Convenio.

En su consecuencia;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por virtud de lo dispuesto en el Convenio de que se trata, se entiendan reformadas en la forma antes indicada las formalidades 1.ª, 2.ª y 6.ª del artículo 141 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes y el art. 152 de las mismas; y

2.º Que se anulen los documentos de la serie *A*, número 3, serie *B*, números 7, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; y de la serie *C*, número 3; creándose en su lugar los siguientes:

Para los carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, con arreglo al Convenio y redactados en español y en francés: á la entrada, un documento de la serie *B*, núm. 20, con precio de 75 céntimos de peseta, y á la salida, otro de la serie *B*, número 23, con precio de 25 céntimos de peseta; para los animales adiestrados, teatros portátiles y otros efectos para espectáculos públicos, un documento que será de la serie *A*, núm. 3, y precio de 5 pesetas, á la entrada, y otro serie *B*, núm. 7, y precio de 2 pesetas, á la salida; para los aperos, carros y ganados destinados

á la labranza, cultivo y recolección de frutos, un documento serie *B*, núm. 21, y precio de 75 céntimos de peseta, á la entrada, y otro serie *B*, núm. 24, y precio de 25 céntimos de peseta, á la salida; y para los velocípedos, escopetas de caza y análogos, un documento que será de la serie *B*, núm. 22, y precio de 75 céntimos de peseta, á la entrada, y otro serie *B*, núm. 25, y precio de 25 céntimos, á la salida; disponiéndose además la impresión de recibos talonarios para toda clase de pagos que se hagan en las Aduanas de la frontera francesa, en relación con estas importaciones temporales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.—*Osmá*.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.. Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por esa Dirección general para modificar el epígrafe 216 de la tarifa 3.ª de industrial, donde se halla incluida la fabricación de losetas hidráulicas, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por V. E. con fecha 13 del mes actual, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Juan Atienza Lozano, vecino de Cuenca, acudió á la Dirección general de Contribuciones, en instancia fecha 17 de Febrero último, manifestando que trataba de instalar en aquella localidad una prensa para confeccionar losetas hidráulicas; pero estimaba muy crecida la cuota de doscientas veinte pesetas con que figura gravada esa industria en el epígrafe 216 de la tarifa 3.ª, cualquiera que sea su importancia, por lo que suplica que, con arreglo al art. 15 del vigente Reglamento, se modifique dicho epígrafe en el sentido de que la contribución se satisfaga con relación á la importancia de la industria y teniendo en cuenta la localidad en que se establezca.

La Dirección general dispuso que por los Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda en las Delegaciones de Valencia y Barcelona, se hiciera un estudio de la fabricación de losetas hidráulicas,

cas, al efecto de modificar el epígrafe en el sentido que solicita D. Juan Atienza.

El Delegado de Hacienda de Valencia contestó que los Ingenieros se hallaban en comisión del servicio en las provincias de Castellón, Teruel y Cuenca, y no podían por entonces cumplir aquel encargo. Y los de Barcelona hicieron el estudio pedido, suscribiendo una Memoria en que describen la manera de fabricar los pavimentos de que se trata, y hacen un presupuesto de los gastos que origina la instalación de una fábrica, con todos los elementos necesarios, el coste de las primeras materias, producción de ladrillos y beneficio probable por cada prensa, según las plazas que contenga; deduciendo de todo que, gravando la utilidad con un 5 por 100 para el Tesoro, á semejanza de lo que se practica con otras industrias, podría establecerse un epígrafe gravando con 277 pesetas cada prensa de cuatro plazas, con 138 las de dos plazas, y con 69 las de una.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con vista de estos antecedentes, propone que se redacte el epígrafe 216 de la tarifa 3.ª en esta forma: «Fabricación de losetas hidráulicas, sea cualquiera el motor que empleen, pagarán: por cada prensa de una ó dos plazas, 140 pesetas; por cada plaza que exceda de dos, 70 pesetas».

Y en tal estado el expediente, se ha servido V. E. remitirlo á informe de este Consejo en pleno.

Considerando que por la forma en que viene tributando en el epígrafe 216 de la tarifa 3.ª la fabricación de losetas hidráulicas, no permite asignar á cada industrial una cuota proporcionada á sus utilidades, pues el gravamen que hay establecido actualmente es de 220 pesetas como cuota fija:

Considerando que cada fabricante puede tener distinto número de prensas, siendo éstas de una á cuatro ó más plazas, que es la base tomada como unidad para deducir ó calcular el beneficio que obtiene el industrial:

Considerando que, para los efectos del tributo, debe estimarse como mínimo la prensa de dos plazas, como propone la Dirección, no sólo por haberse calculado el precio medio para la venta de las losetas un tanto bajo, sino también porque la cuota fija hoy

señalada es mayor de la que correspondería á la prensa de dos plazas; y

Considerando que los beneficios del fabricante se han calculado en el punto de producción, porque los envases y arrastres son de cuenta de los corresponsales ó de los consumidores que hacen el pedido, por lo que no es necesario ni conveniente distinguir para el tributo la localidad en que se establezca la industria;

El Consejo opina: Que puede quedar redactado el epígrafe 216 de la tarifa 3.^a en la forma propuesta por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1903.—*Osma*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 8 de Enero de 1904.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 115.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

A las once de la mañana del día 20 de Febrero, bajo la presidencia de esta Alcaldía, ó Delegado de la misma, con asistencia de un señor Capitular en representación del Excmo. Ayuntamiento, tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial, la subasta por pliegos cerrados del suministro de pan y rancho á los presos pobres de la Cárcel de partido de esta Ciudad durante el actual año de 1904, bajo el tipo de sesenta y dos céntimos de peseta, á que con la autorización competente se ha elevado el precio de la ración diaria condimentada que ha de facilitarse á cada uno de los presos.

Toda proposición que exceda del tipo señalado anteriormente, ó no se ajuste al modelo que se inserta al final, será desechada en el acto.

Para ser licitador, es necesario consignar previamente en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus Sucursales, ó en la Depositaria municipal la canti-

dad de quinientas pesetas á que asciende el cinco por ciento del importe ó valor total que ocasione este servicio que se calcula en diez mil pesetas, poco más ó menos, acompañando al pliego de condiciones que se extenderá en su día en papel de la clase 11.^a, el resguardo y la cédula personal del interesado.

El pliego de condiciones y el expediente, se hallan de manifiesto por todo el tiempo que determinan las disposiciones vigentes, en el Negociado central de la Secretaría de este Ayuntamiento.

La inserción de anuncios, el reintegro del expediente, la contribución industrial y todos los demás gastos que según dichas condiciones se originen, serán satisfechas á su debido tiempo por el contratista.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se ha presentado reclamación alguna en contra de la misma.

Valladolid 16 de Enero de 1904.—El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

Modelo de proposición.

D. F..... de T....., vecino de..... acepta todas las condiciones bajo las cuales se subasta el suministro de pan y rancho á los presos pobres que ingresen en la Cárcel de Partido de esta Ciudad, durante el actual año de 1904, y se obliga á realizar dicho servicio en la cantidad de..... céntimos de peseta por cada plaza servida diariamente (la cantidad en letra).

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

13

Núm. 116.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

A las once de la mañana del día 6 de Febrero, tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial la subasta por pliegos cerrados del servicio de rasura á los presos pobres de la Cárcel de partido de esta Ciudad durante el actual año de 1904, bajo el tipo de ocho céntimos de peseta por cada plaza servida semanalmente, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento con el modelo de proposición á

que ha de ajustarse el licitador.

Para serlo es necesario consignar previamente en la Sucursal de la Caja general de depósitos de esta provincia ó en la Depositaria municipal la cantidad de siete pesetas y cincuenta céntimos á que asciende el cinco por ciento del importe ó valor total que ocasione este servicio, que se calcula en ciento cincuenta pesetas anuales poco más ó menos y el rematante prestará como fianza definitiva la cantidad de quince pesetas á que asciende el diez por ciento del mismo importe ó valor total de esta subasta, acompañando al pliego de proposición que se extenderá en papel de la clase 11.^a, el resguardo y la cédula personal del interesado.

No se admitirán las proposiciones que no se hallen redactadas conforme al modelo ó excedan del tipo señalado.

Todos los gastos que se originen en el expediente serán de cuenta del contratista.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se ha presentado en esta Alcaldía reclamación alguna en contra de la misma.

Valladolid 16 de Enero de 1904.—El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

Modelo de proposición.

D. F..... de T....., vecino de..... acepta todas las condiciones bajo las cuales se subasta el servicio de rasura á los presos pobres de la Cárcel de Partido de esta Ciudad durante el actual año de 1904, y se obliga á realizarle en..... céntimos de peseta por cada plaza servida semanalmente (la cantidad en letra).

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

14

Núm. 110.

El Campillo.

Terminado el padron de cédulas personales de los individuos sujetos á dicho impuesto en este distrito para el año actual de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que dentro de ellos puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

El Campillo á doce de Enero de 1904.—El Alcalde, *Jerónimo Gutierrez*.—El Secretario, *Francisco Hernandez*.

NUM. 109.

Trigueros.

Don Salvador de los Ríos Vaquero, Alcalde constitucional de la villa de Trigueros.

Hago saber: Que habiéndose anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 13 del actual, núm. 9, que por error involuntario se consigna, que se ha de celebrar la subasta por pujas á la llana; se llama la atención del público que se celebrará en el día y hora señalado verificándose por proposiciones que se harán conforme al modelo que se acompaña, en pliegos cerrados, á los que habrá de acompañarse la carta de pago de haber consignado el 5 por 100 del tipo de subasta, siendo adjudicado el remate al que ofrezca mayor cantidad.

Lo que se hace público para conocimiento del que desee tomar parte en la subasta.

Trigueros 14 de Enero de 1904.

—El Alcalde, *Salvador de los Ríos*.—P. S. M., *Félix C. Tejera*.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL número....., correspondiente al día..... de..... de..... y rectificación del día..... de..... de....., se compromete á arrendar el disfrute del aprovechamiento de pastos del prado titulado de Abajo, de los propios de Trigueros, bajo las condiciones señaladas en el pliego correspondiente y por el término de cinco años en la cantidad de..... pesetas (en letra).

En Trigueros á..... de..... de 1904.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la villa de Tordehumos, en su término municipal, radica un monte cuya finca la poseen don Benito Morejon é hijos de D. Juan Herrero, y dicha finca invendible, pertenece á la villa de Tordehumos, según documentos que dejó la Infanta Doña Mencia de la Vega. Dichos documentos han sido adquiridos por D. José Tellez y D. Mauricio Casado.

Cosa tan interesante para dicha villa, lo pone en conocimiento de toda la provincia de Valladolid, D. Mauricio Grigelmo.

12

Imprenta del Hospicio provincial.